El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 17 de mayo de 2023

Radicación Nro.: 66001-22-05-000-2023-00021-00

Accionante: José Lizardo Lopera

Accionado: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira y otro

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / RETRASO EN PETICIONES FORMULADAS EN PROCESOS JUDICIALES / LOS TÉRMINOS PARA RESOLVER SON LOS DEL PROCESO RESPECTIVO / NO SE TIPIFICÓ VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. (…)

A su vez, la ley estatutaria 1755 de 2015…:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción…”

Frente a las peticiones que se realizan en un proceso judicial, la Sala de Casación Laboral, en la Sentencia STL 6104-2023 de 10 de abril de 2023…, dijo:

“No obstante, se precisa que las peticiones que se presentan ante los funcionarios judiciales en el marco del trámite procesal correspondiente no están sometidos al tiempo que previamente se estableció, sino a los términos propios del proceso respectivo…”

… concluye la Sala que la petición elevada por el señor José Lizardo Lopera ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, fue atendida en los términos que correspondía y conforme la legislación que regula el caso en particular, no evidenciándose por tanto la vulneración de sus garantías fundamentales, razón por la cual se negará la protección reclamada.

### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Acta N° 051 de 17 de mayo de 2023

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a decidir la **acción de tutela** iniciada por el señor **José Lizardo Lopera** contra el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira**, dentro de la cual fue vinculado el **PAR Caprecom Liquidado.**

**ANTECEDENTES**

Indica el demandante que en una acción ejecutiva que adelantó en contra de Caprecom EICE en liquidación, esta Corporación, en decisión de 23 de febrero de 2017, revocó parcialmente el auto de 8 de marzo de 2016 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, ordenando a ese despacho judicial que fraccionara el título judicial existente, cancelado a su favor la suma de $23.531.074 y a Caprecom EICE el excedente correspondiente a la suma de $9.600.108; que en esa misma decisión se dispuso la terminación del trámite judicial y la remisión del expediente al proceso de liquidación de la ejecutada para que sean pagadas las costas procesales; que una vez arribó el expediente al juzgado de conocimiento, se obró conforme lo dispuso el Superior, procediendo a fraccionar y pagar el título judicial constituido dentro de dicho proceso.

Refiere que buscando el pago de las costas procesales a que fue condenada la demandada en el proceso ordinario que originó el cobro ejecutivo, presentó acción de tutela que correspondió por reparto a la Sala Civil – Familia de esta Corporación, la cual determinó que era el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el competente para resolver la negativa de Caprecom EICE en liquidación de cancelar lo debido por este concepto.

Cuenta que, en consideración de lo anterior, el día 13 de diciembre de 2023 presentó derecho de petición solicitando al juzgado accionado que instara a la ejecutada o, en su defecto, a la Fiduprevisora S.A. a cancelar los rubros adeudados en cumplimiento de la orden impartida por esta Sala de Decisión. En esa misma solicitud, pidió que se liquidaran intereses sobre la suma adeudada y que se iniciaran las acciones correspondientes para lograr el pago de la obligación.

Indica que el día 30 de enero de 2023 el juzgado, a través de su secretario, dio respuesta negativa a la petición, alegando que había perdido la competencia para continuar con el trámite ejecutivo y por ende de pronunciarse sobre el asunto en cuestión; no obstante le aclaró el Despacho que los dineros aprisionados en el proceso y que se encontraban a favor de Caprecom EICE en liquidación le fueron devueltos a esa entidad, con el fin de que integren la masa de liquidación, por lo que, para hacer efectivo el pago de las costas reclamadas, lo que correspondía era integrarse al proceso de liquidación de la entidad.

Señala que interpuso recurso de apelación contra la respuesta brindada por el Juzgado, pero éste fue rechazado de plano, por considerar la juez accionada que la respuesta ofrecida por el secretario del despacho no constituía una providencia.

Por lo anterior, considera entonces que, al no existir un mecanismo administrativo y jurisdiccional para lograr el cumplimiento de lo ordenado por la Sala Laboral, es la acción de tutela el único mecanismo previsto para evitar el perjuicio irremediable que se configura con la omisión del juzgado, siendo esta la razón por la cual acude a la justicia constitucional en aras a que, en su condición de sujeto de especial protección por su avanzada edad, sean amparados los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de los que es titular y, en consecuencia, se ordene al Juzgado accionado dar respuesta de fondo, precisa y congruente a la petición radicada el 13 de diciembre de 2022.

## TRÁMITE IMPARTIDO

Admitida la acción, se ordenó la notificación a los accionados concediéndoles el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones en los que se fundamenta la solicitud de amparo. También se dispuso la vinculación de Caprecom en Liquidación, otorgándole igual lapso para intervenir en la litis.

Esta última integró el trámite a través del PAR Caprecom Liquidado, haciendo un recuento normativo relacionado con su naturaleza jurídica y el proceso de liquidación de la entidad, el cual informa concluyó el 27 de enero de 2017, con la extinción de la persona jurídica denominada Caja de Previsión de Comunicaciones CAPRECOM EICE.

Relata también que, con anterioridad a la liquidación definitiva de la intervenida, se constituyó la fiducia mercantil No 3167672 de 2017 con la Fiduprevisora S.A., acto que originó el fideicomiso denominado P.A.R. Caprecom Liquidado, del cual es administradora y vocera la fiduciaria, más no sucesora procesal o subrogatoria de la desaparecida entidad, informando además que la vigencia del contrato de fiducia está prevista hasta el 31 de diciembre de 2024.

Frente al caso concreto señaló que no es la entidad llamada a atender los requerimientos del actor, dado que no se le puede endilgar acción u omisión que afecte sus garantías fundamentales, pues el restablecimiento del derecho de petición se reclama del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira y, en ese entendido, es evidente que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva frente al PAR Caprecom Liquidado.

Mediante correo electrónico recibido el 15 de los corrientes, el Juzgado accionado puso a disposición de esta Corporación el expediente digital que corresponde al radicado número. 66001310500320070085900.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

**¿*Atendió el juzgado accionado de manera definitiva y de fondo la petición elevada por el accionante?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

1. **DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*

*El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

A su vez, la ley estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual fue regulado el Derecho Fundamental de Petición, en su artículo 1º sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (…)*

***PARÁGRAFO.****Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Desde otra perspectiva, el derecho de petición implica la facultad de obtener de la entidad frente a quien se hace la solicitud una respuesta a tiempo y de fondo, por ello se ha dicho que la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: ***i)*** Ser oportuna; ***ii)*** Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; *i****ii)*** Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Conforme con lo anterior, el titular de la petición tiene derecho a obtener, dentro de los términos legales, la correspondiente contestación, bien sea en interés particular como en el presente caso, o general. Con este derecho se busca básicamente que se brinde respuesta precisa y de fondo a lo solicitado, sin que ello implique que la contestación sea obligatoriamente en sentido positivo.

Frente a las peticiones que se realizan en un proceso judicial, la Sala de Casación Laboral, en la Sentencia STL 6104-2023 de 10 de abril de 2023, con ponencia del Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez, dijo:

*“No obstante, se precisa que las peticiones que se presentan ante los funcionarios judiciales en el marco del trámite procesal correspondiente no están sometidos al tiempo que previamente se estableció, sino a los términos propios del proceso respectivo. Así lo señaló esta Sala, entre otras, en la providencia CSJ STL11988-2018, en la que expresó:*

*En cuanto al alcance del derecho de petición, debe tenerse en cuenta que no solo permite a la persona que lo ejerce presentar una solicitud respetuosa, sino que, implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.*

*Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha puntualizado que la tutela no es procedente cuando se funda en derechos de petición formulados dentro del marco de una gestión judicial, pues en este contexto su trámite no puede someterse al establecido para las actuaciones administrativas, tal como se dijo en la providencia CSJ STL4477-2014, oportunidad en la que se consignó […]*

*De esta forma, el derecho de petición que se formula ante las autoridades judiciales solo es predicable respecto de asuntos netamente administrativos que estén a cargo del juez o del magistrado y, como tales, están regulados por las normas que disciplinan la administración pública. En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-215A de 2011 […].”*

**2. CASO CONCRETO**.

De acuerdo con lo que es materia de controversia, se tiene que, en el derecho de petición que afirma el actor no fue atendido por el Juzgado accionado, éste solicita que ese despacho *i)* de la orden al PAR Caprecom Liquidado o, en su defecto, a la Fiduprevisora S.A. para que proceda a pagar las costas procesales del proceso ejecutivo radicado No 2008-00859, en cumplimiento de la orden impartida por la Sala de Decisión Laboral No 03 de este Tribunal el día 23 de febrero de 2017, *ii)* ordene el pago de intereses máximos legales por la negativa de la obligada a cancelar lo adeudado y que *iii)* en caso de no acceder la entidad requerida a cancelar los conceptos cobrados, se inicien las acciones legales y pertinentes que permitan hacer cumplir la orden judicial.

Frente a esa petición, el juzgado accionado, a través del secretario del Despacho, le informó al actor que no estaba dentro de sus competencias ordenar el pago de las costas procesales en virtud a lo dispuesto en el Decreto 254 de 2002 y el numeral 6 del artículo 7º del Decreto 2519 de 2015, así como a lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral No 3 en auto de 23 de febrero de 2017,en el cual se dispuso que encontrándose Caprecom EICE en proceso de liquidación, el trámite ejecutivo que en su contra adelantaba el señor José Lizardo Lopera debía continuar surtiéndose en ese escenario para que allí se paguen las costas procesales. Esos mismos argumentos resultaron apropiados para no acceder al pago de intereses moratorios ni a iniciar acciones que permitieran la satisfacción de la obligación.

Adicional a esa respuesta, el juzgado hizo notar al demandante que la devolución del título judicial constituido a favor de Caprecom en liquidación debía serle entregado a esa entidad, en orden a que el monto que él representa pueda hacer parte de la masa de liquidación, por lo que, a efectos de lograr el pago de lo debido, el actor estaba llamado a constituirse como acreedor dentro del proceso de liquidación ya referido.

Señaló también el juzgado que por lo expuesto y en consideración a que la entidad ya se encuentra liquidada definitivamente, no puede el juzgado acceder a sus reclamos y, en el eventual caso de que su crédito se haya presentado en el trámite concursal y se encuentre debidamente calificado y graduado, el pago de lo debido se encuentra a cargo del PAR Caprecom y/o la Fiduprevisora S.A.

Hasta lo aquí narrado es necesario hacer dos presiones, la primera tiene que ver con la falta de competencia de la jurisdicción laboral para atender acciones ejecutivas en contra de entidades en proceso de liquidación, pues la misma ley prohíbe a los operadores judiciales adelantar este tipo de trámites y así lo dispone el Decreto 2519 de 2015, “*Por medio del cual se suprime la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones*”, norma especial que en numeral 6º del artículo 7 ordena a los jueces de la República terminar los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndoles que estos deben acumularse al proceso de liquidación.

Además de ello, el numeral 7º de la misma norma señala que a los jueces de la República, entre otros funcionarios, debe dárseles aviso para que procedan de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 2º del Decreto 254 de 2000 -*cancelación de embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de liquidación*-, e informen al liquidador sobre la existencia de folios en los que la institución en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos.

En ese sentido entonces, ni el proceso ejecutivo ni los dineros de titularidad de la extinta Caprecom EICE podían estar a cargo de la Juez Tercera Laboral del Circuito, de allí que en la actualidad no se encuentre legitimada para decidir asuntos relacionados con el proceso ejecutivo adelantado por el señor José Lizardo Lopera contra la desaparecida entidad.

La segunda aclaración que hace la Sala tiene que ver con el entendimiento dado por el actor a lo dispuesto por la Sala de Decisión No 3º en la providencia dictada el día 23 de febrero de 2017, pues allí en momento alguno se impartió a Caprecom en Liquidación la orden de pagar al actor el valor de las costas a las que fue condenada. No, lo que en esa oportunidad se dispuso fue la remisión del proceso ejecutivo al trámite concursal para que allí se continuara con el de cobro de las costas; obviamente debiendo estar este sometido a las disposiciones previstas en las normas que lo regulan y que fueron citadas previamente, así como a la graduación y calificación de los créditos realizada por el liquidador, pues ninguna orden judicial puede alterar el orden de pago establecido por la ley, de acuerdo con la prelación de créditos y la oportunidad en que se presentaron las obligaciones cobradas por los acreedores.

Tampoco era factible entender que al disponer el fraccionamiento del título judicial consignado dentro del proceso ejecutivo, dicha orden iba dirigida a que, una vez efectuado este, el liquidador procediera con el pago inmediato a favor del demandante, pues conforme la misma providencia, en el trámite ejecutivo únicamente procedía cancelar las mesadas pensionales e intereses, en virtud que solo frente a estos conceptos es viable el embargo de los recursos destinados al pago de prestaciones de la seguridad social, siendo precisamente ese el origen de los dineros retenidos en el proceso, por lo tanto, lo que correspondía era liberar la fracción correspondiente al valor de las costas procesales y devolverla a Caprecom EICE en liquidación, para que hiciera parte integrante de la masa de la liquidación, tal como lo disponen las normas generales y especiales que regulan en trámite concursal.

Ahora bien, no sobra indicar que, de resultar que el actor no intervino oportunamente en el trámite jurisdiccional por actuaciones u omisiones atribuibles al juzgado o a las demás entidades involucradas en el caso, lo que corresponde es iniciar las acciones ordinarias tendientes a reparar el daño económico sufrido representado en el no pago de costas procesales, dado que la acción de tutela no fue prevista para dirimir esta clase de conflictos.

De acuerdo con lo expuesto, concluye la Sala que la petición elevada por el señor José Lizardo Lopera ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, fue atendida en los términos que correspondía y conforme la legislación que regula el caso en particular, no evidenciándose por tanto la vulneración de sus garantías fundamentales, razón por la cual se negará la protección reclamada.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el señor **JOSÉ LIZARDO LOPERA.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** la presente actuación a la Corte Constitucional para lo de su competencia, en el evento de que esta providencia no sea apelada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

Con impedimento